

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2015-00276-00** presentado por la señora **ANA YIBE GARCIA MANRIQUE**, quien actúa como agente oficio de **JENNY PATRICIA ALBARRCIN GARCIA** contra **COMPARTA EPS-S**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra los Doctor **JOSE JAVIER CARDENAS MATAMOROS**, en su condición de Gerente General de **COMPARTA EPS S**, o quien haga sus veces y Dr. **FABIO JOSÉ SANCHÉZ PACHECO**, quien ocupa el cargo de Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA EPS-S-S a nivel nacional o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 julio 2015, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2015-00276-00** presentado por la señora **ANA YIBE GARCIA MANRIQUE**, quien actúa como agente oficio de **JENNY PATRICIA ALBARRCIN GARCIA** contra **COMPARTA EPS-S** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-001-2019-00650-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DEOMIRA IBARRA YAÑEZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato, decidido mediante providencia del 21 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.
2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de salud Zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia del 11 de diciembre del 2019, la juez de primera instancia, dispuso que COOMEVA EPS debía cancelar las incapacidades causadas a favor de la actora desde el 7 de enero de 2019 hasta el 28 de julio de 2019, identificadas con los N° 11968103, N° 12090389, N° 12160553, N° 12280039 y N° 12331372 por las que ya se generaron notas crédito, así como la legalización y pago de las incapacidades causadas desde el 28 de abril al 16 de junio de 2019.

Así mismo en el escrito incidental con fecha 16 de julio de 2020, la parte accionante indicó que COOMEVA E.P.S., no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de la acción de la referencia.

Por su parte, la entidad accionada COOMEVA E.P.S., dio respuesta al requerimiento previo y la apertura mediante correos electrónicos recibidos el 29 de julio de 2020, la Dra. Ángela María Cruz Libreros informó que la responsable de acatar el fallo de tutela sería la Dra. Catalina Quintero Rojas, Directora de Salud Zona Centro, y su superior es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO a fol. 39 a 43. Seguidamente el 30 de julio de 2020 COOMEVA E.P.S remitió correo en el cual indicó que la incapacidad se encuentra liquidada con nota de crédito en **estado pendiente de cancelar**, lo que se realizaría en los próximos 30 días hábiles y reiteraron la solicitud de desvinculación de la Gerente Nacional (fol.102 a 115).

A folio 116 a 123, se observa que la Juez de primera instancia mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020 requirió al Dr. Nelson Infante Riaño con el fin de que le solicitara a la Dra. Catalina Quintero Rojas, Directora de Salud Zona Centro, el cumplimiento del fallo de tutela, y también se le ofició a esta última con el mismo objetivo.

Frente a ello, el 06 de agosto de 2020 COOMEVA EPS dio respuesta solicitando nuevamente la desvinculación de la Gerente General visto a fol. 124 a 127.

En auto de 11 de agosto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Cúcuta da apertura de incidente de desacato contra el Dr. Nelson Infante Riaño y contra la Dra. Catalina Quintero Rojas (fol. 185 a 196).

Mediante correo recibido el 14 de agosto de 2020 COOMEVA EPS, dio respuesta a la apertura del incidente de desacato, en el cual solicita nuevamente la desvinculación de la Gerente General, como se evidencia a folios 127 a 200.

Al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato (fol. 185 a 196), por lo que no se generó nulidad alguna en el trámite de instancia.

Así mismo no se observa una respuesta clara, precisa y de fondo de la entidad accionada COOMEVA E.P.S. respecto al pago concreto de las incapacidades que fue lo ordenado en la sentencia; por lo tanto, en ningún momento demostró el cumplimiento de tutela de fecha 11 de diciembre de 2019, por el contrario, indico argumentos sin justificar la mora del no pago de las incapacidades, viéndose afectados la protección de los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, al configurarse el elemento objetivo, debido a que se evidencia el incumplimiento del fallo, se deben confirmar la providencia consultada.

RESUELVE
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.



SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00233-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **FIDUPREVISORIA S.A.**, quien conforma el **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y DIECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a los accionados, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00233-00**, presentada por el señor **LUIS GERARDO BRICEÑO PAREDES** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y DIECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, SUBDIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, COMANDANTE DE VIGILANCIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, DIRECTOR DEL AREA DE COORDINACION MEDICA DEL COCUC, PATRIMONIO AUTONOMO PAR CONSOCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y DIECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA